

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10249 00

ACCIONANTE: JOSE RAFAEL LEON HERRERA

ACCIONADO: AXA COLPATRIA SEGUROS SA

Bogotá, D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSE RAFAEL LEON HERRERA en contra de la AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

ANTECEDENTES

JOSE RAFAEL LEON HERRERA promovió acción de tutela en contra de la AXA COLPATRIA SEGUROS SA, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en horas de la noche conducía la motocicleta de placas FLRO4C, sin embargo, tuvo un accidente y le causó graves lesiones a su humanidad por lo que fue trasladado al POLICLÍNICO DEL OLAYA donde fue atendido por médicos y le realizaron una intervención quirúrgica.

Adujo que al momento del accidente la motocicleta de placas FLRO4C se encontraba con el seguro vigente SOAT expedido por la accionada bajo la póliza 3141273300.

Informó que a raíz de las lesiones sufridas tuvo una disminución de la capacidad laboral y se le dificulta ejercer algunas actividades puesto que tuvo una *“FRACTURA DE OTROS HUESOS METACARPANOS”*.

Relató que el primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a través de la cual solicitó una valoración para obtener el dictamen de pérdida de capacidad laboral, se asumiera el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en la cuenta de ahorros de dicha entidad; y que, el trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) obtuvo una calificación del 0.00%, por lo que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentó recurso de apelación y a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta respecto a esta solicitud que elevó.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AXA COLPATRIA SEGUROS SA informó que efectivamente se le realizó la valoración de PCL al accionante la cual arrojó como resultado una pérdida del 0.0%, es decir que no tuvo secuelas del accidente sufrido, dictamen que fue notificado el trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) al correo electrónico radicaciones@abogadosloraypaez.com.

Adujo que si bien el accionante manifiesta en la tutela que el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) presentó recurso de apelación, lo cierto, es que a la fecha no ha recibido ningún documento por parte del promotor que así lo acredite y que este se encuentra en firme como quiera que el término de diez (10) días para presentar el mismo ya venció.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente el amparo invocado.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, AXA COLPATRIA SEGUROS SA vulneró el derecho fundamental de petición de JOSE RAFAEL LEON HERRERA al no responder de fondo la petición elevada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se hace necesario precisar que, si bien la parte accionante manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, lo cierto, es que no allegó el escrito de la solicitud que fue presuntamente radicada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que permita conocer los cuestionamientos realizados.

Y si bien, el accionante allega una petición (folios 09 a 11 PDF 01), lo cierto, es que esta es la solicitud que de acuerdo con lo plasmado en el hecho 7 fue radicada el primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, teniendo en cuenta que en este hecho se transcribieron las pretensiones del mencionado derecho de petición, respecto del cual no se solicitó amparo constitucional en la medida que lo que busca el accionante es que se de respuesta al recurso de apelación presentado el catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Así entonces, es claro que la afirmación sostenida por el accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera que se desconoce la petición que presuntamente radicó y la fecha en que esta se presentó, siendo que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec2d67afaa769ea2d31f356e318538d45997710db0ce4af70f9c7ae0b11577e**

Documento generado en 03/04/2024 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>